



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2004-0056**

En atención a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Respecto a señalar fecha y hora para remate, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de diciembre de 2020.

Se acepta la revocatoria que el extremo demandado, hace del poder conferido a la Dra. ANA CECILIA GÓMEZ GÓMEZ.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JHON EDISON MOLINA SANTANA, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto a las manifestaciones que realiza el demandado, se le informa que cualquier solicitud debe ser elevada a través de su apoderado judicial, como quiera que sólo son los representantes judiciales quienes tienen facultad para actuar en esta clase de asuntos.

Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia donde están involucrados los intereses de menores de edad, no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. (*Providencia No. STC 10890-2019 Sala de Casación Civil y Agraria M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*)

Por lo anterior, se requiere al demandado, para que, sus manifestaciones, las realice a través de apoderado judicial.

Una vez realizado lo anterior, ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD POR POSESIÓN MATERIAL – LEY 1561 DE 2012**  
**RADICACIÓN No. 2015-0068**

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que la parte demandada no compareció, se procede a designarle como Curador *Ad-Litem*, a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, a fin de que represente a los demandados LUIS ALBERTO DUARTE CELIS, HEREDEROS DESCONOCIDOS e INDETERMINADOS de la señora MARÍA OLIVA VARGAS GARZÓN (q.e.p.d.), JOSÉ MAXIMILIANO DUARTE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS.

Comuníquesele al correo electrónico abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 06 de marzo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2015-0475**

En atención a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Por el extremo demandante realícese la liquidación de crédito en debida forma, conforme a las disposiciones del Art. 446 del C. G. del P., como quiera que no se adecúa a lo ordenado en la sentencia de 28 de junio de 2021.

Respecto a las manifestaciones que realiza el demandado, se le informa que cualquier solicitud debe ser elevada a través de su apoderado judicial, como quiera que sólo son los representantes judiciales quienes tienen facultad para actuar en esta clase de asuntos.

Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia donde están involucrados los intereses de menores de edad, no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. *(Providencia No. STC 10890-2019 Sala de Casación Civil y Agraria M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)*

Por lo anterior, se requiere al demandado, para que, sus manifestaciones, las realice a través de apoderado judicial.

Una vez realizado lo anterior, ingresará las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2018-0020**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m. del 10 de marzo de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de recepción de testimonios y se practicarán las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos y del topógrafo.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá. Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 06 de marzo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0733**

De acuerdo al memorial que antecede, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada actora, quien tiene facultad para recibir, y manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA II P.H.**, en contra de los señores **JOHAN ANDRÉS CORREDOR RAMÍREZ y WILSON DAVID CORREDOR RAMÍREZ.**

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0070**

En atención a la solicitud de terminación realizada por el abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA, quien actúa como apoderado de la sociedad demandada, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 20 de mayo de 2022, mediante el cual esta Sede Judicial dispuso remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades a efectos de incorporarlo al trámite que allí se surte bajo el radicado No. 102796, ello acorde a lo dispuesto en su auto de admisión de reorganización, esto, conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0007**

El BANCO COMPARTIR S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor MIGUEL ANTONIO MANCERA BARRERA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago el 31 de enero de 2020 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor del BANCO COMPARTIR S.A y en contra del señor MIGUEL ANTONIO MANCERA BARRERA. En el resuelve se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El demandado se notificó a través de Curador *Ad Litem*, tal y como consta en el expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días, el Curador *Ad Litem*, no propuso excepciones, ni demostró el pago de las obligaciones cobradas; así, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de 31 de enero de 2020, contra el señor MIGUEL ANTONIO MANCERA BARRERA, y a favor del BANCO COMPARTIR S.A.

**SEGUNDO.** - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO.** - Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

**CUARTO.** - Fijense como agencias en derecho la suma de \$513.000.00. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023.  
  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0007**

En atención a la solicitud que antecede, respecto a oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S., a fin que informe el nombre de la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado, y la dirección de residencia que reporta el afiliado en las bases de datos de dicha EPS; se le indica que debe dar cumplimiento a lo solicitado en auto de 18 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2020-0125**

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$17.424.252.00.

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2022-0671**

Por auto de 10 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por la siguiente razón:

*“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 6 de 13 febrero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN No. 2022-0673**

Por auto de 10 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

- "1. Aclare el poder, en el sentido de determinar el tipo de proceso al que se acude (Aumento de Cuota Alimentaria), como quiera en la parte introductoria indica que es fijación de cuota alimentaria.*
- 2. Una vez realizado lo anterior, y si es el caso alléguese prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 78.10 y 90.7 C.G.P.).*
- 3. Acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.*
- 4. Dese cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho)."*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 6 de 13 febrero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada e la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0682**

Se RECHAZA la presente demanda, como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio respectivo, pues si bien se aportó actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real, NO sucedió lo propio frente a la inadmisión del numeral primero, pues, dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en éste, en torno a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, se ordena archivar las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado digitalmente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0683**

Se tiene que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a los señores LUZ AMANDA LEÓN BERNAL y CARLOS ANDRES VALLES ESCOBAR, para que previos los trámites correspondientes se libre mandamiento de pago mediante el cual se ordene el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo (pagaré), más los intereses corrientes y moratorios, según lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, a fin de garantizar las obligaciones que tiene los demandados, mediante escritura 4538 otorgada el 28 de octubre de 2016 en la Notaría 01 del Círculo de Bogotá, a favor del Banco de Bogotá, hipoteca abierta sobre el apartamento 102 y el uso exclusivo de un garaje N° 78 y depósito N° 69, que hacen parte del proyecto inmobiliario denominado Conjunto Caeli Reservado ubicados en la calle 3 A # 13 – 160 de Cajicá, con matrículas inmobiliarias 176-139880, 176-139774 y 176-139635.

Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez estudiados los documentos anexos, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de esta acción.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

Así mismo, el artículo 468 *Ibidem* señala: *DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL “Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

***A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*** (Resalta el despacho).

De acuerdo con lo señalado por la citada norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto de 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103., indicó que frente a la demanda ejecutiva el juez puede

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

-Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el presente caso, la parte demandante allegó para constituir el pagaré No.356434020.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que no allegó como prueba el título ejecutivo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, esto es, la escritura 4538 otorgada el 28 de octubre de 2016 en la Notaría 01 del Círculo de Bogotá, a favor del Banco de Bogotá, una hipoteca abierta sobre el apartamento 102 y el uso exclusivo de un garaje N° 78 y depósito N° 69, que hacen parte del proyecto inmobiliario denominado Conjunto Caeli Reservado ubicados en la calle 3 A # 13 – 160 de Cajicá, con matrículas inmobiliarias 176-139880, 176-139774 y 176-139635.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado, y en consecuencia, este Juzgado,

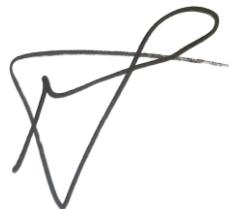
#### RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas a la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2022-0685**

Se RECHAZA la presente demanda, como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio respectivo, pues si bien afirmó bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, NO sucedió lo propio frente a informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, no dando cabal cumplimiento a lo dispuesto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022),

En consecuencia, se ordena archivar las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION**  
**RADICACIÓN No. 2022-0686**

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos legales, conforme a lo establecido por los artículos 82 y ss., 381 del Código General del Proceso, 1656 y ss. del Código Civil, en armonía con lo dispuesto por los cánones 5º y 6º del Decreto 806 de junio 04 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

- 1.- ADMITIR** el proceso **PAGO POR CONSIGNACIÓN** promovido por **INVERSIONES BAKKER S.A.S.**, en contra de los señores **DANIEL RUGE RODRÍGUEZ, MARTHA YULY OCHOA MARTÍNEZ y ÓSCAR ORTIZ GARCÍA.**
- 2.- TRAMITAR** la demanda por las reglas previstas en los artículos 381 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 368 *ibídem*, y los artículos 1656 y ss del Código Civil.
- 3.- CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días.
- 4.- RECONOCER** personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0696**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de la señora **MARINELDA GARCÍA FLÓREZ**, y en contra del señor **HÉCTOR ARMANDO OLAYA ACHURY**, por las siguientes cantidades:

La suma de \$37.000.000.00, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce al Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN CIVIL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0711**

En el presente asunto, el señor FERNANDO JOSÉ ROBAYO PINILLA, a través de apoderado judicial, pretende que a través del trámite proceso Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de la obligación, se declare la extinción de las obligaciones contenidas en el pagaré; no obstante y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, se establece que, ese pagaré se originó debido al contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor FINANZAUTO FACTORING S.A., y el señor FERNANDO JOSÉ ROBAYO PINILLA, que afecta al bien mueble identificado como un camión de placas SMD – 406.

Analizada la subsanación de la demanda y sus anexos, el despacho RECHAZA la presente demanda, como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio respectivo, pues si bien indicó que se trata de un proceso de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN CIVIL PAGARÉ, NO sucedió lo propio frente a aportar el certificado de tradición del vehículo, expedido por la autoridad de tránsito competente, con fecha de emisión no superior a un mes.

En consecuencia, se ordena archivar las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, puesto que la misma se presentó de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0713**

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal, observa el Despacho que no es procedente acceder a la misma, por el contrario, debe ser negada por las razones que se expondrán a continuación:

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

El artículo 236 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

**Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.**

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

**El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.** (Cursiva, negrita y subrayado por fuera de original).

Así las cosas, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial con citación de contraparte para verificar que el contratista cumplió con sus obligaciones contractuales, el funcionamiento del lavadero con las obras realizadas, terminadas y recibidas por la contratante, el estado y situación de la obra, que el contratante incumplió con sus obligaciones contractuales al recibir la obra, ponerla en funcionamiento y no pagar al contratista.

Así mismo considera el Despacho, que lo pretendido probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales, incluyendo imágenes o fotografías, videos (artículo 243 Código General del Proceso),

dictamen o prueba pericial (la cual debe ser aportada con la demanda como se indica en el artículo 227 del Código General del Proceso), pruebas testimoniales y demás.

De igual forma, no indica la parte la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo anterior, necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde con el mencionado artículo.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consignados en el Código General del Proceso, autorizados por el citado artículo 236 del Código General del Proceso, el Despacho negará el decreto y práctica de la inspección judicial, por considerar que lo pretendido, puede ser probado por otros medios de prueba.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial, solicitada por el señor LUIS EDUARDO PINZÓN RODRÍGUEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado digitalmente.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0715**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra del señor **JUAN MANUEL VELÁSQUEZ NAVARRETE**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de \$19.376.705, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$19.376.705 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 5 de mayo de 2022 y hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce a la Dra. KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0719**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra del señor **JOSÉ JOAQUÍN FONSECA MACKONG**, por las siguientes cantidades:

1. Por capital: la suma de \$33.602.634, moneda corriente, contenidos en el pagaré 00010000462982, derivados del incumplimiento de las obligaciones N° 1150506537 y N° 1100783037.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral primero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce al abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0730**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor del banco **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **HUGO BURITICA ARBELAEZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 4220090555**

Por la suma de \$48.619.163.00 M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

**PAGARE No. 4220089742**

Por la suma de \$3.744.168.00 M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

**PAGARÉ No. 4220090556**

Por la suma de \$1.022.893.00 M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

**PAGARE No. 4220090557**

Por la suma de \$461.737.00 M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte ejecutante en atención al endoso en procuración otorgado a la sociedad comercial AECSA, por BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0742**

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", y en contra del señor **OSISCLO ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$594.900.00, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 31-07-200001, discriminados en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencidas ya mencionadas, desde el día siguiente al vencimiento de cada una según corresponda y hasta que se efectivo el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$32.951.00, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el título valor de pagaré No. 31- 200001, discriminados en el escrito de demanda.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce al abogado DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA, como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**  
**RADICACIÓN No. 2022-0743**

Reunidas las exigencias legales, se ADMITE la presente demanda abreviada de menor cuantía de rendición provocada de cuentas incoada por el señor **GABRIEL GALVIS BUSTAMANTE**, y en contra del señor **JUAN GALVIS BUSTAMANTE**.

En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería para actuar en el presente trámite al abogado JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2022-0744**

Por auto de 17 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

*"1. Apórtese el certificado de tradición del rodante objeto de aprehensión y entrega, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo automotor objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor.*

*2. Indicar en los hechos de la demanda el monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora."*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 7 de 20 febrero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0752**

Por auto de 17 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por la siguiente razón:

*“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho)”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 7 de 20 febrero de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 6 de marzo de 2023  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS